



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"



LA COLECTIVIZACION DEL CAMPESINADO DENTRO
DEL AGRO - MEXICANO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:

Ma. del Rocío Alcantara Franco

No. de Cuenta 7956392-1

Acatlán, Estado de México

1984

M-0030845



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON TODO CARIÑO Y MI ETERNA GRATITUD A MIS PADRES:

JUAN ALCANTARA GONZALEZ Y
MA. DEL REFUGIO FRANCO DE A.

Ya que gracias a su ejemplo y apoyo tanto moral co
mo económico he llegado a cumplir uno de mis mayore
res anhelos que es la culminación de mi carrera la
cual significa la más grande herencia que ellos pu
dieron otorgarme.

Con todo mi cariño y admiración a mis hermanos:

JUAN Y LALO

A quienes les agradezco su apoyo
y comprensión.

Con toda mi gratitud al LIC. ANDRES OVIEDO DE LA VEGA

Persona a la que considero con una gran
solvencia moral. Ya que gracias a su en-
tusiasmo y asesoría se logró la realiza-
ción de esta tesis.

Con particular estimación y cariño para mis padri
nos de graduación:

VICTOR ALCANTARA GLEZ Y

CECILIA RAMIREZ DE A.

Con gran cariño y toda mi estimación a mi mejor
amiga:

LILIA RODRIGUEZ GONZALEZ

Con todo agradecimiento a mí sinodales por el apo
yo que me brindaron cada uno de ellos.

Para todos mis amigos de hoy, de mañana y de siempre.

I N T R O D U C C I O N

Siendo el problema agrario uno de los más trascendentes de nuestra Patria, despertó en mí el deseo de conocerlo un poco más a fondo, al mismo tiempo será para mí una gran satisfacción que el mismo obtuviera la aprobación del honorable Jurado. El presente trabajo, no es de forma alguna una obra sobre nuevos aspectos del Derecho, sino una pequeña aportación a la cultura Jurídica y un análisis de la enorme crisis por la que actualmente atraviesa el agro mexicano.

Ante los continuos enfrentamientos que se han venido suscitando entre pequeños propietarios y ejidatarios motivados por invasiones y despojos de terrenos, enfrentándose unos contra otros en hechos sangrientos, ocasionando con ello una situación -- tan problemática como lo es la inseguridad en la tenencia de la tierra.

Baso el presente trabajo, en este tipo de problemas, ya que en nuestro País, el campesino, mal -- orientado, falto de preparación y los escasos re--

cursos económicos, son presa fácil de gente que los engaña con el propósito de despojarlos de sus tierras.

Ahí, en el campo es donde prevalecen todos los problemas cargados de veneno y resentimientos que corroen la dignidad y arrasa a la persona, manifestándose éste, hasta en el seno de la familia.

I N D I C E

Introducción	1
CAPITULO PRIMERO	
ANTECEDENTES DE PROPIEDAD	
A) Epoca Precolonial	3
B) Epoca Colonial	16
C) México Independiente	33
CAPITULO SEGUNDO	
LA PROPIEDAD EN MEXICO EN RELACION CON EL DERECHO	
A) Concepto de Propiedad.....	36
B) Régimen Jurídico de la Propiedad en México..	40
C) Regulación de la Estructura de la Propiedad Privada	43
D) El Fraccionamiento de los Latifundios.....	44
E) La Pequeña Propiedad	47
F) La Propiedad Ejidal	50
G) Ley Agraria de 6 de Enero de 1915	53
H) Reglamentación Constitucional de la Ley Agraria de 6 de Enero de 1915	69
CAPITULO TERCERO	
ALGUNOS PERJUICIOS QUE SE HAN VENIDO CAUSANDO A LA PEQUEÑA PROPIEDAD EN MEXICO CON EL SISTEMA DE LA REFORMA AGRARIA.	
A) Panorama Actual de la Reforma Agraria	71
B) Futuro del Agro-Mexicano	78
CAPITULO CUARTO	
PROTECCION LEGAL A LA PROPIEDAD EJIDAL Y PRIVADA	
A) Análisis de las Fracciones XIV y XV del Art. 27 Constitucional.....	95
B) Los Certificados de Inafectabilidad.....	96
C) Protección al Ejido	107
D) Sanciones a la Propiedad Ejidal y Privada...	109
CONCLUSIONES	110
BIBLIOGRAFIA	114

M-0030893

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE PROPIEDAD

A) EPOCA PRECOLONIAL.

El problema agrario en nuestro país, ha sido la base ancestral en la que se observa una continua permanencia, ya que el campesino siempre ha constituido la expresión más pura de las carencias de la patria.

Antes de la llegada de los españoles, tres pueblos importantes por su cultura y poderío, dominaban la mayor parte de lo que hoy constituye -- los Estados Unidos Mexicanos: El Azteca, El Teopaneca y el Acolhua, formaban una triple alianza y tenían muchas similitudes; en su organización el Rey lo era todo; cerca de él estaba la casta Sacerdotal, La Casta Guerrera y la Casta Noble, abajo de todos estos estaba el pueblo, integrado por esclavos y por individuos sin patrimonio, esta diferencia de clases se reflejaba en la distribución de la tierra y en las características

de su posesión (1).

Su sistema de organización tanto en el aspecto económico como político y cultural, era indistinto, pues la distancia que les separaba uno del otro, venía a confundir sus existencias mismas.

Su gran estrategia guerrera les valió naturalmente el lograr grandes alcances de dominio cultural y político entre los pueblos que les rodeaban, los cuales por su hostilidad eran mantenidos en constante bloqueo unilateral

Dichos reinos en su organización interior y en su régimen de propiedad se identificaban totalmente. La organización política de la triple alianza se asemejaba a una monarquía absoluta, según afirma el doctor Lucio Méndieta y Núñez (2). Los factores económicos venían a reflejar los estratos de su sociedad, es decir, las capas sociales constituidas por verdaderas castas, eran la

(1) Orozco y Becerra. Historia Antigua de la Conquista de México. México 1880. Tomo I. Pág. 363. Ed. Porrúa.

(2) Méndieta y Núñez, Lucio. El Problema Agrario en México. México 1981. Ed. Porrúa. Pág. 14

nobleza, los sacerdotes, los guerreros y comerciantes, dueños mayoritarios de las mejores tierras; en contraste las masas campesinas y el común del pueblo, que carecían de riquezas y de tierras privilegiadas (3).

El monarca abarcaba para su propiedad en forma absoluta todos los territorios que se conquistaban, y de aquí, según su criterio y su propia decisión, distribuían las tierras que juzgaba convenientes a su pueblo. Las Tierras que el rey elegía para sí se denominaban TLATOCALLY y ALTEPETLALLI, era la tierra del común del pueblo.

Cuando el pueblo enemigo era derrotado, el monarca vencedor se apropiaba de las tierras de los vencidos que mejor le parecían, de ellas una parte la separaba para él; otra la distribuía bajo ciertas condiciones o ninguna, entre los guerreros que mejor se hubiesen distinguido en la conquista el resto, lo daba a los nobles de la casa real o bien los destinaba a los gastos del culto, a los

(3) Orozco y Becerra.- Ob.Cit. Pág. 362.

de la guerra o a otras erogaciones públicas.

El rey era el dueño absoluto de los territorios - de su dominio y los conquistados, las distintas modalidades de la propiedad podían agruparse en cinco plazas:

Propiedad del Rey

Propiedad de los Nobles.

Propiedad de los Guerreros.

Propiedad de los Dioses.

Propiedad de los Pueblos.

Esta propiedad territorial de los pueblos y propiedad de los nobles y guerreros, dieron por resultado diversos géneros y clases de propiedad de la tierra. Al monarca le era lícito según se ha dicho, de disponer de sus propiedades sin limitación alguna; podía transmitirla en todo o en parte por donación o enajenarlos, o bien, darlas en usufructo a quien mejor le pareciera; como podía también donarlas bajo condiciones especiales a las personas a quienes el rey daba tierras y las condiciones que les imponía era en primer lugar a los miembros de la familia real, bajo condi

ciones de transmitir las a sus hijos, con lo cual se formaban verdaderos mayorazgos. Estos nobles en cambio rendían vasallaje al rey, le prestaban servicios particulares y cuidaban de palacios y jardines; al extinguirse la familia en línea directa o abandonar el servicio del monarca por -- cualquier causa, volvían las propiedades a la corona y era susceptible de un nuevo reparto, a veces, el rey donaba tierras a los nobles sin la - condición de transmitirla a sus hijos y podían - hacerlo de cualquier modo, excepto a los plebe--yos, pues, a estos les estaba prohibido tener - propiedades inmuebles.

Los guerreros también tenían tierras que el rey les daba en recompensa de sus hazañas, otras veces con la condición de sólo transmitir las a sus hijos, y otras sin ella.

Algunos descendientes de la clase dominante y -- guerrera fundadores de los reinos, conservaban - tierras herederas de aquéllos, quienes las habían adquirido por la conquista o por simple ocupación. Tales tierras eran trabajadas en beneficio de sus dueños, por peones llamados Macehuales y por una especie de arrendatarios (4). Las tierras que - (4) Mendieta y Núñez, Lucio. Ob.Cit. Pág. 17

privilegiados y guerreros recibían por voluntad - del rey, en las conquistas de otros pueblos, las poseían junto con los ocupantes vencidos, que no eran despojados, sino que continuaban en ellas, - en las condiciones que se les fijaba, realmente a manera de arrendamiento y aparcería.

La organización agraria de los tres pueblos mencionados exceptuándose, naturalmente las tribus que - aún permanecían en la etapa nómada, indica la notable concentración de la propiedad de la tierra, -- que prevalecía en los tiempos precoloniales de las que eran favorecidos las castas vigentes; por otra parte, abundaba la población plebeya que tenía - posesión alguna de tierras; que subsistían de un - incipiente salario, y de artes muy elementales y recolección de productos agrícolas, de la caza y la pesca.

Los fundamentos de la organización social fueron - la familia y una institución que tenía también como base económica; el calpulli. La constitución del CALPULLI consistía en formar grupos de familia, a cada una de las cuales se les asignaba cierta cantidad de tierra en calidad de dominio. Los jefes del

calpulli, repartían las tierras entre los padres -- de familia, con la obligación de cultivarla una -- vez recogida la cosecha, la que era entregada a un funcionario nombrado por el Consejo de Ancianos -- del Calpulli, el CALPOLEC, que la distribuía entre diversas familias, de acuerdo con las necesidades de cada una.

Gracias a este régimen comunal, los individuos pertenecientes al calpulli o sea los calpularis, tenían aseguradas sus necesidades básicas de comida, vestido, armas e implementos. Los que se hallaban fuera del calpulli, para subsistir, se veían forzados a colocarse como cargadores o criados, en beneficio de los calpullis "o grandes terratenientes"

(5). El Aitepetlalli, constituía la tierra común del pueblo, la cual estaba perfectamente seccionada en barrios o sea los antiguos clanes denominados CALPULLI, del cual se aseguraban las tierras de labor, otorgando una "TLAMILPA" a cada "MACEHUAL" o miembro del calpulli, el que tenía el derecho de uso heredable a condición de radicar en el poblado,

(5) Chávez Padrón, Martha. El Derecho Agrario en México Editorial Porrúa. 1977. Págs. 176-177

cultivar la tierra y cumplir sus obligaciones -
colectivas en la forma y con el sistema que detalla
con tanta exactitud Ediberto Marban.

A raíz de la organización del CALPULLI compues-
ta por las diferentes familias de la tribu, fué
lográndose cada vez más estrechar vínculos; de-
bido a la cercanía en que vivían unos de otros,
formando así las llamadas aldeas. Con el tiempo
aquellos vínculos familiares y religiosos se --
fueron perdiendo para llegar a estructurar una
verdadera Institución Político Agrario.

Cuando un miembro del Calpulli abandonaba el --
mismo, perdía por este hecho, el derecho que le
había asignado sobre la parcela de su propiedad
Y esta vacante era substituída entre las fami--
lias seleccionadas por el Consejo de Ancianos.

En las zonas densamente pobladas, como son las
del Valle de México, Puebla, Cuautla, Matamoros,
Morelia, Toluca, Oaxaca y otras, a pesar del --
desconocimiento del uso del arado parece que las
Tlamilpas (hoy parcelas), eran fijadas y especi

ficadas, e inclusive las habia beneficiadas con obras de riego, un ejemplo de ello es el Estado de Morelos, en Tlaxcala, Cholula y Matamoros, entre otras, según citas de Cortés en sus cartas a Bernal Díaz del Castillo; lo que parece indicar que estas tierras, para su aprovechamiento permanente o aún en rotación con descanso, tenían que ser cultivadas con barbecho breve, usando los sistemas e instrumentos manuales.

Existía también una clase especial de tierras de uso común y éstas eran destinadas a la caza y a la explotación forestal, dichas tierras también servían para sufragar los gastos públicos así como para el pago de los impuestos al Rey. Los nativos de esa época, nunca tuvieron la posibilidad de contar con la explotación ganadera pues totalmente se carecía de ella, así como tampoco contaron con animales de trabajo.

Se dice que existían expresiones primitivas de propiedad privada, limitadas por un sistema social con perfiles marcadamente clasistas. En --

primer lugar las parcelas individuales en los Calpullis estaban claramente definidas y separadas mediante cercas de piedra y magueyes, indicio de que el goce y el cultivo de cada una tenían un carácter privado: al estructurarse así mismo la sucesión familiar desde época inmemorial en la posesión y cultivo de una parcela -- llegó a manifestarse de hecho la propiedad privada con limitación de no enajenarla. En segundo lugar las tierras poseídas por la nobleza podían venderse entre las personas del mismo rango social. Este tipo de posesión, pone de relieve en forma evidente la vigencia de derecho de propiedad privada, aunque en cierto sentido limitada en criterio clasista más que como norma protectora del interés social.

Esquemáticamente los diferentes tipos de propiedad eran los siguientes, según el maestro Lucio Mendieta y Núñez (6):

(6) Mendieta y Núñez, Lucio.- Ob. Cit. Pág. 19

TLATECALPALLI:	Tierra del Rey
FILLALLI:	Tierra de los nobles
ALTEPETLALLI:	Tierra del pueblo.
CALPULLALLI:	Tierra de los barrios.
MILTICHAMULLI:	Tierra de las guerras.
TEOTLAPAN:	Tierra de los dioses.

De tal manera que puede considerarse y comprenderse la desigualdad de la tenencia y uso de la tierra entre nuestros antepasados, pues el privilegio sobre la misma era para el Rey, los nobles y los guerreros, dejando totalmente desamparados un gran número de habitantes, asegurándose por este motivo que la conquista de Anáhuac por los españoles vino a reflejar en gran parte el sentimiento de odio de esa gran masa de desposeídos en contra de las castas privilegiadas ya señaladas.

En sí se puede decir que el régimen de propiedad de los pueblos precortesianos puede concebirse en los rasgos distintivos que se relacionan con el Calpulli, ya que en primer término, todas --

las tierras formaban el patrimonio de una persona jurídica que era el propio calpulli constituido por los vecinos de cada barrio y por el cacique respectivo, representante del Rey.

En segundo lugar el jefe y el Consejo de Ancianos del Calpulli acordaban la forma de dividir los terrenos, para entregar las porciones resultantes a los moradores de los mismos.

En tercer lugar, los poseedores de tierras no podían enajenarlas de modo alguno, pues eran jurídicamente inalienables; en cambio sí podía usufructuarlas por toda su vida e inclusive tenían el derecho de heredarlas a sus sucesores.

En cuarto lugar, el derecho de revisión se aplicaba en beneficio del calpulli siempre que no hubiese herederos del poseedor. Las tierras que se reservaban al calpulli eran nuevamente distribuidas.

Por último, es digno señalar el hecho de que sólo excepcionalmente se podía arrendar una fracción de tierra del calpulli, y cuando esto era

permitido, el arrendatario tenía que ser forzosamente miembro del mismo calpulli, y no vecino de otro barrio.

Lo anteriormente expuesto nos da la oportunidad de observar las muy señaladas semejanzas del - ALTEPATLALLI y del CALPULLALLI, con instituciones actuales que reconocen o establecen el derecho positivo agrario. Esta última consideración tomando en cuenta la ya descrita clasificación general de la propiedad tipo.

B) EPOCA COLONIAL

Desde los principios de la Colonia, los soberanos españoles reconocieron como propiedad, todas las tierras de la Nueva España; la soberanía española substituyó a la de los gobernantes aborígenes, y la propiedad que éstos se atribuían, se la adjudicaron los reyes de España. Partiendo de este antecedente en los cuatro siglos de la dominación, la propiedad del suelo mexicano sufrió una gran transformación.

Cada vez que los soldados y aventureros de España sojuzgaban una tribu, se repartían el botín que lograban en el que figuraban la tierra. Ese reparto se legalizaba mediante disposiciones -- reales, llamadas "Mercede", las que tenían por objeto, proporcionar medios de cristalizar a -- los indígenas que ocupaban aquéllas, se les otorgaba casi propiedad sobre tales indígenas que quedaban así "Encomendados", y prácticamente eran esclavos, para trabajar la tierra de sus -- "encomendadores".

La ley para la Distribución y arreglo de la Propiedad, del 18 de Junio de 1513, disponía que:

"para que mis vasallos se alien-
ten al descubrimiento y población
de las indias que se repartan ca-
sas, solares, tierras, caballe-
rías y ponían a todos los que fue-
ren a poblar nuevas tierras".

Los españoles tuvieron que irse asentando preci-
samente, en lugares habitados por los indios y
ahí mismo recibieron sus mercedes. (7) Cuando --
ivan a colonizar o a fundar nuevos pueblos, el -
despojo a los indios pudo no haber sido frecuen-
te puesto que había tierra libre en superficies
limitadas, pero dió lugar a una copiosa legisla-
ción de los reyes de España, para que se respeta-
ra esa propiedad, se requitaran los abusos sobre
ella, o se crearan nuevas propiedades indígenas.
Los soldados españoles así como también los in-

(7) Código de Colonización de Terrenos Baldíos de la Repú-
blica Mexicana, Formado por Francisco F. de la Haza. Mé-
xico, 1893.

dios que se unieron a los conquistadores en usu
Empresa, recibieron su recompensa en tierras, -
en propiedad privada. Otros indios, con el trans
curso del tiempo, hicieron compras de tierras a
la corona.

Los indigenas, huyendo de la servidumbre, de -
los españoles, se habian dispersado a lugares -
inaccesibles, dificultando su cristalización, -
entonces se ordenó que se hicieran reducciones,
es decir, que se concentraran obligatoriamente
los indios en pueblos, los cuales debían organi
zarse conforme a ciertas reglas, entre ellas --
que cada pueblo tuviera una primera zona, llama
da "Fondo Legal", de 600 varas cada rumbo a par
tir de la Iglesia, destinado a los que pudiera
mos llamar parte urbana, repartida en solares -
entre indigenas, para que ahí construyeran sus
casas, ese fundo pertenecía al pueblo, aunque u
sufructuando perpetuamente por cada familia.

La legislación de la Nueva España, dividía en -

cuatro clases las tierras que no estaban en propiedad absoluta privada: Es el fundo lega, ejido de propios y de común repartimiento.

Los pueblos originales distribuían entre las familias, no sólo solares, en donde construir las chozas, sino también tierras de labor, unas veces anexas a las chozas, y otras en parcelas más o menos distantes de lo que se llamó fundo legal.

Los reyes españoles casi siempre ordenaron que fueran respetadas las formas de propiedad de la tierra que tenían los pueblos indígenas antes de la conquista, y que cada pueblo que se fundara con indios reducidos, además de su fundo, se les dieran tierras de labranzas, aguas, montes, entradas y salidas y además un ejido, de una lega de largo donde los indios aparcentaran sus ganados sin que se revolviera con los de los españoles. Este ejido estaba localizado a las salidas topográficas de los pueblos, por eso se -

les llamó así, que es la palabra latina que significa "salida". (8). Además los monarcas españoles ordenaron que los repartos anteriores se respetaran y que los nuevos pueblos que se formaran con los indios tenían que ser tales tierras repartidas de inmediato o que fueran reservadas para repartir entre el aumento de población a las cuales se les llamó "Repartimiento", "facialidades de indígenas o de comunidad"

A mediados del primer siglo de dominación española, la propiedad de la tierra se dividió en "Propiedad Privada de españoles, colonos y criollos, y en parte de indígenas; propiedad eclesiástica y propiedad de los pueblos; y los no incluidos en estas eran propiedad de la corona". La forma precipitada de las autoridades españolas, cuando organizaron la colonia, la poca le-

(8) Solórzano. Política Indiana. Tomo I Edición de la Compañía Iberoamericana de Publicaciones. Pág. 101

gualidad de las unidades de medida, y la versatilidad de la legislación, dió origen a confusiones en la titulación de las diferentes clases de propiedad e imprecisión en las posesiones. Para resolver este problema, en el año 1571, se ordenó que se restituyeran a la corona las tierras ocupadas sin justo título, más tarde, y considerando que eran muchas en tal situación, Felipe IV dispuso que los ocupantes pagaran ciertas cantidades por ellas; el éxito de este procedimiento llamado "Composición", no fué grande pero sirvió para mejorar el título de muchos terratenientes, era lógico entonces, que desde la dominación española fuera surgiendo el conflicto entre los que poseían mucha tierra y los que tenían una parcela o no tenían nada (9).

El español por una parte, ya venía educado en una economía comercial y el indio apenas si hacía algunos cuantos cambios, aquél necesitaba

(9) Mendieta y Núñez Lucio.- El Problema Agrario en México.- Editorial Porrúa, México 1977. Pág.

mucha más tierra para explotarla y comerciar los productos mientras que el indio apenas si podía vivir. Tanto españoles, criollos y mestizos, siempre trataron de absorber pequeñas posesiones de los indios hasta dejarlos reducidos a los meros fundos legales de sus pueblos.

La primera propiedad indígena que desapareció fué la propiedad individual, por venta, a pesar de la prohibición, después la venta se fincó en tierras comunales de repartimiento, las mismas tierras del ejido también fueron vendidas. A esta absorción de tierras del ejido por terratenientes españoles, y en miserias parcelas en miserias parcelas en los indios, llegó a su clímax por lo que la revolución de independencia en mucho fué propiciada por aquellos males.

Fué en la bula de Alejandro VI en donde se encontró el origen político de la propiedad colonial y las interpretaciones de la misma han sido distintas y muy variadas, hecho por el cual

los autores dedicados a este aspecto no' han sen-
tado la verdadera' base histórica de interpreta-
ción.

Mendieta y Núñez, Lucio (10) nos dice:

"Que la donación a la corona real de
España de todas las tierras descu--
biertas y conquistadas por sus na--
cionales, entra en el campo del De--
recho Público y no del Derecho Pri--
vado, ya que de tal texto y del es--
crito de dicha bula se desprende --
que no se pretendió enriquecer el -
patrimonio privado de los Reyes de
España, sino confiar a su gobierno
las zonas conquistadas precisamente
para gobernarlas, lo cual implica -
obligaciones y derechos".

En dicha bula se comprende en realidad, el poder

(10) Mendieta y Núñez, Lucio.- Ob.Cit. Pág. 24.

que el Papa les confiaba en forma absoluta a los Reyes de Castilla y sus sucesores, en todas las tierras que se descubran al occidente y al sur de una línea imaginaria que iría del Polo Artico al Antártico y que debería pasar por cien leguas al occidente de las islas menores y del cabo verde.

Fueron tres los grupos de propiedad, por medio de los cuales se organizó desde su origen colonial la tierra:

- a) La propiedad privada de los colonos españoles
- b) La propiedad eclesiástica
- c) La propiedad de los pueblos de indios

Después de que el Papa dió pleno dominio a los españoles de todas las tierras de América, en su discutido documento divino según la interpretación de aquella época se puso en práctica de inmediato el sistema de las encomiendas y de las mercedes, el cual dió la posibilidad al conquistador de subsistir sin más trámite a -

los antiguos jefes aztecas, a los cuales se les pagaba el tributo correspondiente y por su parte los encomendadores españoles se responsabilizaban de evangelizar en la religión católica a los naturales y en prestar sus servicios en contra de cualquier sublevación que manifestaran los súbditos.

El origen de las encomiendas se le achaca a Cristóbal Colón, quien dejó implantados algunos sistemas de este tipo en algunos lugares que visitó al llegar a las tierras nuevas.

Originalmente los repartimientos prohibían la división de los pueblos, esto es, el número de tributarios señalados a un encomendero no debía exceder de trescientos, tomados, hasta donde -- fuese posible, de un solo pueblo o de varios, -- pero sin separarlos de su casique. Cuando el -- rendimiento de estos tributos excedía la cantidad legal, los oficiales reales percibían ese excedente y se aplicaba a pagar ciertas pensio-

nes llamadas "agudas de costas", con los cuales se socorría a los conquistadores que no gozaban de encomienda alguna.

Cierto es que la encomienda no comprendía la propiedad sobre la tierra, pero comúnmente iba acompañada de algunas donaciones territoriales en calidad de mercedes reales, sin embargo, la tradición de las instituciones agrarias de Castilla y la organización existente entre los aztecas, fueron elementos fecundos con el tiempo para convertir prácticamente las encomiendas en señoríos. El despojo de las tierras ocupadas por los indios fue un proceso violento en ocasiones en otras imperceptible para un pueblo sin una idea fija y definida de la propiedad privada, pues tradicionalmente sólo había sido usufructuado e individual de la misma y participante en el trabajo colectivo de aquellas propiedades cuyos proyectos se destinaban al cacique. La encomienda fue concebida con un carácter transitorio, con excepción de los repartimientos a favor

de Cortés, los cuales eran de perpetuidad para beneficio de sus descendientes".

A los nuevos pueblos que se fundaron con indios y castas y con españoles, se les dotó con solares para fincar sus casas, los propios que eran tierras destinadas a utilizar sus productos en el sostenimiento de los servicios públicos y que también existían entre los indios; el ejido que no siempre se dotó para pastos y leña en común y la comunidad o común del pueblo o parcialidad del indio y al cual más bien se dió en llamar ejido sobre todo a fines de la Colonia y en todo el siglo pasado entre la población no india (11). Por real cédula el 10. de Diciembre de 1573, se ordenaba que:

"las reducciones de indios tengan
aguas, tierra, monte y un ejido
de una legua donde pueda tener
su ganado"

(11) Título Doceavo del Libro IV de "La Recopilación de Indias" y se titula: De Venta, Composición y Repartimiento de Tierras, Solares y Aguas". Ed. Bodoni. México 1979.

La costumbre hizo que al conjunto de tierra comunales de repartimiento y ejido se le diera este último nombre.

Efectivamente, en los pueblos mestizos más que llamar comunidad, como fué y sigue siendo usual entre los campesinos, se denominó ejido a esa dotación y así se encuentra en todos los informes gubernamentales del siglo XIX.

Como se sabe, la dotación sea del ejido o comunidad para disfrute del pueblo, se mantuvo con carácter inalienable, con parcela individual para su cultivo personal y permanente y uso común de pastos y montes.

También se acostumbraba a dar los propios a censo, administrados por el Ayuntamiento; de igual modo se administraba el fundo legal, en el ejido cuando lo había y las tierras de parcialidades o repartimiento, en zonas indígenas lo normal era que hubiera solamente la tierra comunal que antes existía y que se legalizó mediante títulos virreynales.

Existía una gran preocupación por evitar el aca
paramiento de tierras, nunca dejó de hacerse no
tar por las medidas dictadas por los gobiernos
virreynales, las que no surtían efecto en reali-
dad. Desde 1530 el Presidente de la Audiencia,
Ramírez de Fuenleal, recomendaba al Rey limitar
la propiedad de cada español a dos caballerías
y el cabildo de México en 1637 decía que las ór-
denes religiosas en su labor de acaparamiento
de propiedades tienen por lo menos "el tercio -
de todo" y sugiere declarar ilegal toda venta o
donación hecha a favor de ellas, no obstante que
en las mercedes reales desde 1542 se prohibía -
vender o donar a la iglesia, a los monasterios,
hospitales y a toda otra persona eclesiástica,-
en lo cual era muy antigua la experiencia de --
los graves problemas que se suscitaban en tal -
acaparamiento, como se hizo necesario aplicar -
rigurosas medidas de confiscación de bienes e-
clesiásticos en diversos países europeos en dis-
tintas épocas, mucho antes de la conquista de -

América.

Durante toda la época colonial se hicieron re-
tidas referencias oficiales a la sistemática in-
vasión y usurpación de tierras comunales de los
indios, con lo que a la vez que se apoderaban
los terratenientes de las mejores tierras con-
vertían en "terrageros" a los indios, dispo-
nían así de mano de obra barata e iba generalizándose un sistema feudal de servidumbre a base de peonaje endeudamiento y arraigo por fuerza a la tierra.

En realidad la propiedad agraria del indio su-
frió fuertes ataques, pues ni se le respetó y
sí era desposeído en forma violenta por el con-
quistador como fueran los casos bienes de Xico-
tēncatl y Moctezuma, cuando fué ordenado por --
Cortés se confiscaran en toda su extensión.

El Conquistador tuvo necesidad de establecerse
a su llegada a la Nueva España y ocupó las tie-
rras que habitaban los indios. Por otro lado, -
Lucio Mendieta y Núñez (12) puntualiza en rela-

(12) Lucio Mendieta y Núñez.- Ob.Cit. Pág. 27

ción a los derechos de los indios sobre sus propiedades:

"El indio estaba considerado, por las leyes españolas, como incapaz, pues - su cultura lo colocaba en situación - interior frente a los europeos; tratando de protegerlo se expidieron numerosas leyes por medio de las cuales se pretendió poner su persona y sus bienes a cubierto de todo género de abusos por parte de los colonos españoles."

Por esta razón y aun cuando los indios que poseían tierras en propiedad individual tenían todos los derechos que la ley otorgaba al propietario, se mandó que no pudiesen venderlas sin licencia de autoridad competente, licencia que se le concedía sólo en casos de que tuviesen perfectamente acreditadas sus necesidades y conveniencias de enajenación. Sobre el fundo, los ejidos y los propios, ningún indio en particular tenía derechos de propiedad; el fundo y los pro

pios eran propiedad pública, concedidas a la entidad moral del pueblo y no a personas determinadas, en cuanto a los ejidos se hallaban en la -- misma categoría.

c) MEXICO INDEPENDIENTE

En el México Independiente lo agrario seguía --
siendo uno de los principales problemas en vir--
tud de la defectuosa distribución de la tierra y
la defectuosa distribución de los habitantes so--
bre el territorio. Pues los pueblos fundados por
los españoles llegaron a crecer tanto, que se --
tornó difícil su subsistencia, originando con es--
to que el Gobierno ante el problema, se vió obli--
gado a expedir numerosas disposiciones, leyes y
decretos de colonización, toda esa legislación -
rué inefectiva porque esas leyes eran poco cono-
cidas de los indígenas así como porque no sabían
leer y eran reacios a moverse de sus lugares de
origen.

Pero si esa legislación no produjo los efectos -
deseados por la apatía y el arraigo a la tierra,
en cambio en el transcurso de casi medio siglo
de Independencia permitió la continuación de la
obra concentradora de la propiedad raíz entre po-
cos particulares, ahora ya no sólo españoles y

criollos, sino también mestizos. Las haciendas, el latifundio, era sin lugar a duda, el mal que prevalecía en el país y que impondría su desenvolvimiento, el Gobierno pretendió resolver el problema dictando nuevas leyes de colonización y de baldíos, - con el fin de distribuir equitativamente a los habitantes aborígenes sobre el territorio y si bien es cierto, que dichas leyes no alcanzaron su objetivo, dieron origen a las llamadas Compañías deslindadoras, que provocaron una baja considerable - en el valor de la propiedad, sembrando inseguridad en los derechos de posesión de la tierra y en la legitimidad de los títulos. A continuación, las -- nuevas leyes y los acontecimientos políticos que -- se suscitaron en esa época puede decirse que las -- propiedades se encontraban divididas en grandes -- propiedades y pequeñas propiedades que no eran suficientes para hacer subsistir a sus poseedores -- aún cuando el nivel de vida del campesino es más bajo, por otra parte los grandes latifundios requerían de muchas manos para su explotación y el sala

rio que se les pagaba era tan bajo que esto unió al trato despótico y cruel de que eran objeto, obligó a los indígenas campesinos a engrosar las filas de los pequeños grupos rebeldes, que causaban su movimiento en contra del gobierno, constituyendo el problema agrario una de las principales causas de la Revolución Mexicana iniciada en el año 1910.

CAPITULO SEGUNDO

LA PROPIEDAD EN MEXICO EN RELACION CON EL DERECHO

A) CONCEPTO DE PROPIEDAD

La propiedad en el Derecho Romano, era considerada como un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo, con sus tres elementos:

JUS UTENDI

JUS FRUENDI

JUS ABUTENDI

El concepto de propiedad ha venido evolucionando a la par que la humanidad, a través de este breve estudio se ha hablado de ello por lo que me permito a lo dicho con antelación, haciendo notar que en la actualidad la propiedad tiene una función social y que ya no la integran los tres elementos que se caracterizaban en el Antiguo Derecho Romano (13)

La noción de propiedad se encuentra en el Ar- -

(13) Margadant S. Guillermo Floris.- Derecho Romano 9a. Ed. Editorial Estinge.- México 1979.

ticulo 830 del Código Civil vigente para el -
Distrito Federal y Territorios Federales, en
la siguiente forma:

"Artículo 830.- El propietario de
una cosa puede gozar y disponer -
de ella con las limitaciones y mo-
dalidades que fijen las leyes.

Al referirse Castán Tobeñas (14) a los elemen-
tos de propiedad en su concepto actual, afirma
que:

"Técnicamente la propiedad, en su
sentido y aspecto moderno está ba-
sada, como ya hemos dicho, sobre
el concepto de Derecho Subjetivo,
que se manifiesta en poderes, pe-
ro también a su lado, en limita-
ciones y deberes. En el trinomio,
Poderes, Límites y Deberes (obli-
gaciones). Se comprendía en fra--

(14) Tobeñas Castán, José.- La propiedad y sus
Problemas Actuales". 2a. edición.-Instituto Edi-
torial Reus, Madrid. 1963. Pag. 98

se de MESSINEO el nuevo concepto técnico de la propiedad.

"El primero de estos elementos (los poderes) representa al respecto individual del instituto de propiedad, mientras que las limitaciones y sobre todo los deberes, son expresión de su aspecto social.

En el concepto legal de la propiedad, contenido en el Artículo 830 citado, se advierten los dos aspectos, el individual y el social a que se refiere Castán Tobeñas.

Rafael Rojina Villegas (15) define a la propiedad como el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa, para aprovecharla en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre

(15) Rojina Villegas, Rafael.- Derecho Civil - Mexicano, 3a. Edición.- Antigua Librería Robledo México 1954. Tomo II. Volúmen I. Pág. 307

el titular y dicho sujeto.

B) REGIMEN JURIDICO DE LA PROPIEDAD EN MEXICO

La más profunda entre las causas generadoras de la Revolución vivida en México, a partir de 1910, la constituyó el problema agrario.- Cuando el país comenzaba a superar ese largo y convulsionado período de crisis, se optó por convocar a un Congreso Constituyente, a fin de darle un cauce jurídico a los objetivos de reconstrucción nacional alentado por los grupos rebeldes que habían triunfado en la lucha armada. La Constitución Política aprobada en Querétaro, a comienzos de 1917, - hubo de consignar soluciones para el problema agrario: la de su Artículo 27.

La Constitución Mexicana aprobada en la ciudad de Querétaro, destinó su Artículo 27 a definir el régimen jurídico de la propiedad territorial y de los recursos naturales, dicho en forma genérica. Referimos nuestro enfoque a aquéllos aspectos que se relacionan con la cuestión agraria, a saber: la concep-

ción del derecho de propiedad territorial; el derecho de propiedad privada; las formulas sobre el problema agrario existente; -- las restricciones a ciertas personas para + adquirir tierras, el régimen de aguas. A ellos corresponde la cláusula inicial del Artículo 27, concedida en los términos que sigue:

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el "dominio de ellas" a los particulares, constituyendo la propiedad privada" (15)

En otras palabras, urgía establecer una base hipotética que legitimase principalmente

(15) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa Mexico 1976

el fraccionamiento de los latifundios de acuerdo con el principio teórico primario, - el cual se tradujo en considerar que la Nación es ya "propietaria originaria" de todas las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, a fin de excluir todo derecho preferente que sobre ellas alegasen los particulares.

C) REGULACION DE LA ESTRUCTURA DE LA PROPIEDAD PRIVADA.

La segunda declaración que podríamos calificar de programática o principista, contenida en el

Artículo 27 dice:

"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicta el interés, así como de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este fin se decretarán las medidas necesarias para el fraccionamiento para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad puede sufrir en perjuicio de la sociedad.

D) EL FRACCIONAMIENTO DE LOS LATIFUNDIOS

El Artículo 27 después de sentar el principio de la imposición de modalidades a la propiedad privada y de regulación de los elementos naturales para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, estableció a renglón seguido en el apartado tercero:

"se dictarán con este objeto las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios"

y en la penúltima sección del mismo artículo se consignaron las bases directas para ese fraccionamiento:

"El congreso de la unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, y parralevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo con las siguientes ba

ses:

- a) En cada estado, Territorio y Distrito Federal se fijará la extensión máxima de tierras de - que pueda ser dueño un solo individuo, o so-- ciedad legítimamente constituida.
- b) El excedente de la extensión fijada deberá -- ser fraccionado por el propietario en el pla-- zo que señalen las leyes locales, y las frac-- ciones serán puestas a la venta en las condi-- ciones que aprueben los gobiernos, de acuerdo con las mismas leyes.
- c) Si el propietario se opusiere al fracciona-- miento se llevará este a cabo por el Gobierno Local, mediante la explotación.
- d) El valor de las fracciones será pagado por a-- nualidades que amorticen capital y réditos, a un tipo de interés que no exceda del 3% anual.
- e) Los propietarios estarán obligados a recibir bonos de la deuda agraria local para garanti-- zar el pago de la propiedad expropiada. Con - este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear -

su deuda agraria.

- f) Ningún fraccionamiento podrá sancionarse sin que hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos. Cuando existan proyectos de fraccionamiento por ejecutar, los expedientes agrarios serán tramitados de oficio en un plazo perentorio.
- g) Las leyes locales organizarán el patrimonio de la familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que serán inalienables y no estará sujeto a embargo, ni a gravamen ninguno, y" (16)

(16) Este inciso es un análisis de los preceptos agrarios del Artículo 27 Constitucional, desde el punto de vista jurídico, y se puede consultar en el libro del Profesor Lucio Mendieta y Núñez. "El Sistema Agrario Constitucional". 3a. edición México. 1966

E) LA PEQUEÑA PROPIEDAD

En el párrafo tercero del Artículo 27 se enumeran las medidas agrarias directas que según el constituyente debían tomarse, " el desarrollo de la pequeña propiedad". Este mismo apartado, reconoce el derecho de dotación de tierras y aguas a los pueblos que no la tuvieran e indica que las tierras se tomarían de las propiedades inmediatas "respetando siempre la pequeña propiedad". En su fracción XV del propio Artículo 27, el legislador estableció la responsabilidad constitucional, para las autoridades que la integran en las tramitaciones agrarias al establecer que en ningún caso se podrá afectar la pequeña propiedad agrícola y ganadera en explotación.

Por pequeña propiedad se entiende lo dispuesto en la fracción XV del Artículo 27 constitucional de la República que a la letra dice:

"Se considerará pequeña propiedad agrícola a la que no exceda de cien -

hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierra en explotación.

Para los efectos de la equivalencia computará una hectárea de riego por dos de temporal; por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Se consideran, asimismo, como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo de trescientas, en explotación, cuando se destinen al cultivo de

plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao ó árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad rorrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje, o cualquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, si rebasan los máximos señalados por esta fracción siempre que reúnan los requisitos que fije la ley.

(17)

(17) Mendieta y Núñez Lucio.- Introducción al Estudio del Derecho Agrario.- Edit. Porrúa, S.A. México, D.F.

F) LA PROPIEDAD EJIDAL.

Cuando Luis Cabrera propone en 1912, la reconstrucción de los ejidos, la restitución a los pueblos de las tierras despojadas y la dotación para los núcleos que carecieran de tierras, establecía la diferencia entre la restitución o reivindicación, método según Cabrera poco práctico por las "pocas reivindicaciones que pudieran lograrse", y la dotación de tierras en forma de ejidos. Su breve proyecto de Ley de cinco artículos, hizo a un lado la reivindicación o restitución, y adoptó la medida directa de expropiación. "Para constituir los ejidos de los pueblos que los hayan perdido, para aumentar la extensión de los existentes".

Algunos años después, los "considerandos" de la ley del 6 de enero de 1915, insisten en la diferencia entre restitución de los ejidos despojados y la dotación de ellos a los pueblos que los necesitaren, pero la ley acepta las dos acciones, declarando la nulidad de todos los procedimientos o formas con las cuales se haya invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o

de cualquier otra clase, perteneciente a los pueblos (Art. 10.) y reconociendo el derecho de éstos a tener ejidos, ya porque "carezcan de ejidos o que no pudieran lograr su restitución". Artículo 30.

Debe subrayarse enfáticamente que el último de los considerandos de esa ley, se aclaró terminantemente que:

"no se trata de revivir las antiguas comodidades, ni de crear otras semejantes, sino solamente de dar esa -- tierra a la población rural miserable que hoy carece de ella, para que pueda desarrollarse plenamente su derecho a la vida y librarse de la servidumbre económica a que está reducida".

Cabrera pretendía en su proyecto, que en espera de una reforma a la Constitución, para darles personalidad jurídica a los pueblos, la propiedad de los ejidos se adscribirá al Gobierno Federal, "y

la posesión y el usufructo quedaran en manos de los pueblos." Pero la Ley de 1915 dispuso que:

"una ley reglamentaria determinaría la condición en que han de -- quedar los terrenos y la manera y ocasión de dividirlos entre los - vecinos, quienes entre tanto disfrutarán en común".

G) LEY AGRARIA DE 6 DE ENERO DE 1915

Venustiano Carranza, primer jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y Jefe de la Revolución, en virtud de las facultades de que me encuentro investido, y considerando:

Que una de las causas más generales del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas de este país, ha sido el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento, que les habían sido concedidas por el Gobierno Colonial como medio de asegurar la existencia de la clase indígena, y que, a pretexto de cumplir con la ley del 25 de junio de 1856 y demás disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción a propiedad privada de aquellas tierras entre los vecinos del pueblo a -- que pertenecían quedaron en poder de unos cuantos especuladores.

Que en el mismo caso se encuentran una multitud de otros poblados de diferentes partes de la República, y que, llamados congregaciones, comunidades o

rancherías, tuvieron origen en alguna familia que poseían en común extensiones más o menos -- grandes de terrenos, los cuales siguieron conservándose indivisos por varias generaciones, o -- bien en cierto número de habitantes que se reu-- nían en lugares propicios, para adquirir y dis-- frutar, mancomunadamente, aguas, tierras y mon-- tes, siguiendo la antigua y general costumbre de los pueblos indígenas.

Que el despojo de los referidos terrenos se hizo no solamente por medio de enajenaciones llevadas a efecto por autoridades políticas en contraven-- ción abierta de las leyes mencionadas, sino tam-- bién por concesiones, composiciones o ventas concertadas con los ministros de Fomento y Hacienda o a excedencias o demasías, y las llamadas compañías deslindadoras; pues de todas estas maneras se invadieron los terrenos que durante largos -- años pertenecieron a los pueblos y en los cuales tenían éstos la base de subsistencia.

Que, según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos, conforme al Artículo 27 de la Constitución Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos, y por otra parte, resultaba enteramente ilusoria, la protección que la Ley de Terrenos Baldíos, vigente, quiso otorgarles al facultar a los síndicos de los ayuntamientos de las municipalidades para reclamar y defender los bienes comunales en las cuestiones en que esos bienes se confundiesen los baldíos, por regla general, los síndicos nunca se ocuparon de cumplir su misión, tanto porque les faltaba interés que los excitase a obrar, como porque los jefes políticos y los gobernadores de los Estados estuvieron casi siempre interesados en que se consumasen las explotaciones de los terrenos de que se trata;

Que privados los pueblos indígenas de las tierras, aguas, montes que el gobierno colonial les concedió, así como también las congregaciones y comunidades de sus terrenos, y concentrada la propiedad rural del resto del país en pocas manos, no ha quedado a la gran masa de la población de los campos otros recursos para provisionarse lo necesario a su vida, que alquilar a vil precio su trabajo a los poderosos terratenientes, trayendo esto, como resultado inevitable, el estado de miseria, abyección y esclavitud de hecho, en que esa enorme cantidad de trabajadores ha vivido y vive todavía.

Que en visto de lo expuesto, es palpable la necesidad de devolver a los pueblos los terrenos de que han sido despojados, como un acto de elemental justicia y como la única forma efectiva de asegurar la paz y de promover el bienestar y mejoramiento de nuestras clases pobres, sin que a esto obsten los intereses creados a favor de las que actualmente poseen los predios en cuestión; porque, aparte de que estos intereses no tienen fundamento legal desde el momento en que fueron establecidos con violación expresa de las leyes que ordenaron solamente el repartimiento de los bienes comunales entre los mismos vecinos, y no su enajenación en favor de extraños, tampoco han podido sancionarse o legitimar

se esos derechos por una larga posesión, tanto porque las leyes antes mencionadas no establecieron las prescripciones adquisitivas respecto de esos bienes, como porque los pueblos a que pertenecían estaban imposibilitados de defenderlos por falta de personalidad necesaria para comparecer en juicio.

Que es probable que, en algunos casos, no pueda realizarse la restitución de que se trata, ya porque las enajenaciones de los terrenos que pertenecían a los pueblos se hayan hecho con arreglo a la ley, ya porque los pueblos hayan extraviado los títulos o los que tengan sean deficientes, ya porque sea imposible identificar los terrenos o fijar la extensión precisa de ellos, ya, en fin, por cualquier otra causa pero como el motivo que impide la restitución por mas justo y legítimo que se le suponga, no influye en contra de la difícil situación que guardan tantos pueblos, ni mucho menos justifica que esa situación angustiosa continúe sub-

sistiendo, hace preciso salvar las dificultades de otra manera que sea conciliable con los inte reses de todos (18).

Que el modo de proveer a la necesidad que se acaba de apuntar, no puede ser otro que el de fa cultar a las autoridades militares superiores - que operen en cada lugar, para que, efectuando las expropiaciones que fueren indispensables, - den tierras suficientes a los pueblos que carecían de ellas, realizando de esta manera uno de los grande principios inscritos en el programa de la Revolución, y estableciendo una de las -- primeras bases sobre las que debe apoyarse la - reorganización del país.

Que proporcionando el modo de que los numerosos pueblos recobren los terrenos de que fueron des pojados, o adquieran los que necesiten para su bienestar y desarrollo, no se trate de revivir las antiguas comunidades, ni de crear otras se-

(18) Mendieta y Núñez, Lucio.- El Problema Agra rio en México. Editorial Porrúa, México 1975. - Pág. 437.

mejantes sino solamente de dar esa tierra a la población rural miserable que hoy carece de ella, para que pueda desarrollar plenamente su derecho a la vida y librarse de la servidumbre económica a que está reducida; es de advertir que la propiedad de las tierras no pertenecerá al común del pueblo, sino que ha de quedar dividida en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias para evitar que ávidos especuladores particularmente extranjeros, puedan fácilmente con el repartimiento legal hecho de los ejidos y fundos legales de los pueblos, a raíz de la Revolución de Ayutla; (19)

Los puntos esenciales de la Ley del 6 de Enero de 1915 son:

"Artículo 1o. Se declaran nulas:

- 1.- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones

(19) González Roa, Fernando Lic.- Ob. Cit. Pags.

83 y 84

o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de Junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

II.-Todas las concesiones, composiciones o venta de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, los cuales se han invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase, perteneciente a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y

III.-Todas las diligencias de apeo o deslinde practicadas durante el pe-

ríodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, - jueces y otras autoridades, de los Estados o de la Federación, con las cuales se hayan invadido u ocupado, ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades."

"Artículo 2c. La división o reparto que se hubiere hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad, y en las que haya habido algún servicio, solamente podrá ser nulificado cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o sus causahabientes!"

"Artículo 3o.- Los pueblos que nece-

sitándolo, carezcan de ejidos o que no pudieren lograr sus restituciones por falta de título, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para restituirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno Nacional el terreno inmediatamente colindante con los pueblos interesados!"

"Artículo 4o. Para los efectos de esta Ley y demás Leyes Agrarias que se expidieren, de acuerdo con el programa político de la Revolución, se crearán:

- a) Una Comisión Nacional Agraria de nueve personas y presidida por el secretario de Fomento, tendrá las funciones que esta ley y las susce-

sivas le señalen .

b) Una comisión local agraria, compuesta de cinco personas, por cada Estado o Territorio de la República, y con las atribuciones que las leyes determinen.

c) Los comités particulares ejecutivos que en cada Estado se necesiten, -- los que se compondrán de tres personas cada uno, con las atribuciones que se le señalen."

"Artículo 5o. Los comités particulares ejecutivos dependerán en cada Estado de la comisión local agraria respectiva, la que a su vez, estará subordinada a la Comisión Nacional Agraria."

"Artículo 6o. Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos que hubieren sido invadidos u ocupados ilegítimamente,

y a que se refiere el artículo 10. de esta Ley; se presentarán en los Estados directamente ante los gobernadores, y en los territorios y Distrito Federal, ante las autoridades Políticas superiores pero en los casos en que la falta de comunicaciones o el estado de guerra dificultase la acción de los gobiernos locales, las solicitudes podrán también presentarse ante los jefes militares que estén autorizados especialmente para el efecto por el encargado del Poder Ejecutivo; a estas solicitudes se les adjudicarán los documentos en que se funden.

También se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes sobre concesión de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carecieren de ello, o que no tengan títulos bas

tantes para justificar sus derechos de reivindicación".

"Artículo 7o. La autoridad respectiva, en vista de las solicitudes presentadas, oirá el parecer de la comisión agraria local sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión en las concesiones de tierras para dotar de ejidos, y resolverá - si procede o no la restitución o -- concesión que se le solicita; en caso afirmativo, pasará el expediente el comité particular ejecutivo que corresponda, a fin de que, identificándose los terrenos, deslindándolos y midiéndolos, proceda a hacer entrega provisional de ellos a los interesados."

"Artículo 8o. Las restituciones de - los gobernadores o jefes militares,

tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas en seguida por el Comité Particular ejecutivo, y el expediente, con todos sus documentos y demás datos que se estimen necesarios, se remitirá después a la comisión local agraria, la que, a su vez, lo elevará con un informe a la Comisión Nacional Agraria."

"Artículo 9o. La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la aprobación o modificación, de las resoluciones elevadas a su conocimiento, y en vista del dictámen que rinda el encargado del poder Ejecutivo de la Nación, sancionará las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos".

"Artículo 10. Los interesados que se creyeron perjudicados con las resoluciones del encargado del Poder Ejecu-

tivo de la Nación, podrán recurrir ante los tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasando este término ninguna reclamación será admitida.

En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación la indemnización correspondiente.

En el mismo término de un año podrán recurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles."

"Artículo 11. Una ley reglamentaria de terminará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan

o que se adjudiquen a los pueblos y -
la manera y ocasión de dividirlos en-
tre los vecinos, quienes entre tanto
los disfrutarán en común."

"Artículo 12. Los gobernadores de los
Estados o en su caso, los jefes mili-
tares de cada región autorizada por -
el encargado del Poder Ejecutivo, nom-
brarán desde luego la comisión local
agraria y los comités particulares e-
jecutivos."

H) REGLAMENTACION CONSTITUCIONAL DE
LA LEY AGRARIA DEL 6 DE ENERO DE
1915.

La resolución que se dió al problema agrario en la asamblea constituyente de Querétaro, fué idéntica a la ley de 1915, como podemos darnos cuenta a continuación.

El párrafo final de apartado tercero, del Artículo 27 Constitucional dice:

"Los núcleos de población que carezcan de tierras o aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación"

La fracción Décima dice:

"Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su --
restitución por falta de títulos, por

imposibilidad de indentificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población; sin -- que en ningún caso deje de concedérse-- les la extensión que necesitaren, y al efecto se expropiará por cuenta del Gobierno Federal el terreno que baste para ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados"

Era patente así, la inclinación del Constituyente de 1917 por la dotación en lugar de la restitución por las dificultades que pudieran presentar esta vía, en la resolución de las exigencias de -- la clase campesina (20).

(20) Este inciso se realizó con el libro del Licenciado Luis Cabrera, denominado La Restitución de -- Ejidos de los Pueblos como Medio de suprimir la esclavitud de jornaleros Mexicanos", México. Tep Fidencia S. Soria 1913. Pág. 6

CAPITULO TERCERO

ALGUNOS PERJUICIOS QUE SE HAN VENIDO CAUSANDO A LA PEQUENA PROPIEDAD EN MEXICO CON EL SISTEMA - DE LA REFORMA AGRARIA

A) PANORAMA ACTUAL DE LA REFORMA AGRARIA

En efecto, el problema agrario sigue siendo el más importante en todo el país, una multitud de conflictos y litigios en los que se disputan la posesión de la tierra y una serie de fagores o necesidades que es preciso satisfacer, sobre todo de organización económica, créditos, educación en el campo y otros. Esto es lo que compone el problema agrario.

Este problema dista mucho de ser el mismo que se contemplaba durante la época Pre-Revolucionaria de México. En aquel tiempo el problema fundamental consistía en la gran concentración de tierra en manos de unos cuantos propietarios en todo el país, que, además conservaban bastas superficies en completa ociosidad y la agricultura que reali

zaban, en muchos casos dirigidos desde otras ciu
dades inclusive europeas.

Para demostrar lo angustioso de los problemas a
los cuales se está enfrentado el agro mexicano en
la actualidad describiré textualmente una publi-
cación rendida por el Colegio de Ingenieros Civi-
les, dicha publicación dice:

"Las condiciones sociales en el agro
mexicano se hacen cada vez más dramá
ticas, como lo demuestra el hecho de
que 3,500,000 campesinos no cuentan
con tierra y otros 2,300.000 dispo--
nen solo de minifundios temporaleros
más del 70% de la población rural --
del país carece de servicios de agua
potable y energía eléctrica y única-
mente 20% de ellos, mayores de 15 --
años, han terminado la educación pri
maria" (21)

(21) Informa rendido por el Colegio de Ingenieros. Nota Pe-
riodística del Universal, Octubre 1983.

Por estas razones y muchas otras, aduce el Colegio de Ingenieros Civiles , "es incuestionable - desarrollar en forma integral al sector, para - obtener al menos un crecimiento agropecuario de 4.5% en promedio anual entre 1983-1985"

Sería difícil precisar concretamente las repercusiones que en la economía nacional ha tenido el problema agrario, pero algunos señalan como indicativo el hecho de que el ritmo de crecimiento del producto agrícola bruto se ha debilitado hasta ser inferior al crecimiento demográfico. No puede decirse que la declinación de la tasa de aumento del producto se debe a la falta de demanda porque parte de la demanda interna se ha estado cubriendo con importaciones y mucha demanda externa deja de satisfacerse por falta de producción. La rigidez de la producción se debe atribuir a limitaciones de los recursos naturales y a la baja productividad. Esta última tiene a su vez, como una de sus causas una estructura de la tenencia de la tierra y la falta de estímulo al campesino, --

que han determinado condiciones singulares de explotación agrícola, e irónicamente se utilizan prácticas adecuadas y obsoletas de cultivos " a pesar de encontrarnos ubicados donde se encuentran concentrados los poderes políticos, financieros, industriales y culturales" de México.

Como ya expuse anteriormente, los problemas agrarios no son de ahora, sino de muchos años atrás y no nada más en determinado sector o núcleo de la nación, sino en toda la república mexicana.

Para resolver el problema más angustiosamente -- grave con que cuenta el país, se necesita ante todo que haya tranquilidad y garantías en el agro, ya que sin ello, es completamente inútil -- cualquier esfuerzo. Una pregunta importante que nos hacemos es: ¿Y qué es lo que causa inquietud en el campo? la respuesta sería la inseguridad en la tenencia de la tierra y la ofensiva que algunos sectores han proseguido contra la pequeña propiedad. Es incuestionable que un régimen de garantías, para serlo verdaderamente, deberá emanar de un estado de derecho. Otra de las pregun

tas que surgirían a nuestro pensamiento sería -
¿Cómo esperar que haya justicia si no se respetan las -
normas jurídicas?, ¿Cómo pueden existir garantías donde -
las leyes se postergan y se desconocen las resoluciones -
de los tribunales?, ¿Cuál sería el resultado de todo esto?
nos preguntaríamos. Pienso que al contestarnos -
nuestras preguntas a la conclusión que llegaría-
mos sería que ésto ha traído como consecuencia -
la intranquilidad, la pérdida de fé en la justi-
cia, así como el desprecio al derecho.

Uno de los defectos de la Reforma Agraria, fué -
la excesiva parcelización de la tierra. Es ver-
dad que hace ya varios lustros podía parecer su-
ficiente un ejido para una familia de agriculto-
res, pero el crecimiento en nuestra población ha
llegado a constituir un problema que preocupa a
todos, forzosamente tenía que reflejarse en el -
aspecto agrario, en la actualidad nadie puede ne-
gar que la parcela es insuficiente: A quien di-
jo una vez con mucha agudeza:

"pero si a vos se le olvidó que iba
mos a tener hijos" (22)

(22) Carpeta de documentación de la Secretaría de la Re-
forma Agraria. 16-27-530.

Hoy nos encontramos que se han organizado nuevas formas de acaparamiento de la tierra, particularmente en distritos de riego mediante un refinamiento más depurado para el despojo, en que los mismos campesinos se convierten en cómplices de los que se dedicaron al acaparamiento de tierras, del agua y de la técnica, asimismo terminaron acentuando su dependencia de quienes están vinculados a las empresas transnacionales. Estos fenómenos de corrupción obedecen al problema de carácter histórico que exige grandes esfuerzos para superarlos y los vecinos censales, la incompetencia y maldicencia de los dirigentes campesinos, deben extirparse ya que con todo esto se puede tener serios problemas agrarios.

La banca privada debe de financiar las actividades del campo, para resolver el problema de la falta de alimentos y el problema económico que padecen los campesinos, por lo que los banqueros solamente hacen negocio con los rendimientos. Ya que los campesinos se quejan de no contar con --

créditos oportunos, además de que no se les considera sujetos de crédito, que son temporaleros, debido a que las reglamentaciones de los bancos no han encontrado el camino más fluido para que puedan dedicarse de una manera más amplia a la agricultura.

B) FUTURO DEL AGRO-MEXICANO

Mucho se ha hablado de un próximo cambio de estructura en nuestro país, pero ¿Cuál es ese cambio que esperamos?, si como ya lo hemos mencionado en puntos anteriores que la propiedad privada a cada momento es violada y ultrajada y continuamente leemos en notas periodísticas que el próximo paso es la colectivización de la tierra y las continuas visitas a nuestro país de técnicos de China Roja, y la Unión Soviética, entonces el futuro es de colectivizar el estilo chino o soviético, mediante una dictadura totalitaria que controle la producción con sentido estadista.

Se puede decir que el ejido colectivo, se estableció por primera vez en nuestro país, a fines de la década de los treinta y hasta, ahora no ha logrado los resultados apetecidos, debido a que mucho tiempo permaneció casi olvidado, pero nuevamente a raíz de su nueva reglamentación en la Ley de la Reforma Agraria, es cuando se empieza a impulsar uti

lizando para ello los medios que el Estado, contando con la Secretaría de la Reforma Agraria y con la colaboración de otras secretarías y dependencias del Ejecutivo Federal para llevar a cabo su cometido.

Según palabras del Secretario de Agricultura dijo: Que carece el agro de la técnica para producir más y que existe una escases de alimentos en el país - por falta de una técnica y porque no hay organización como existe en China, e hizo hincapié, en que cuando se logre trabajar los 300 días del año, como se hace en China entonces se logrará una mayor producción. En un informe proporcionado por la Secretaría de la Reforma Agraria, indica que mas de la mitad de los ejidos que existen en México han dado pasos encaminados a la colectivización, además se hace mención de que ya funcionan 264 empresas forestales, 103 nuevas cooperativas pesqueras ejidales, 86 empresas en explotación de recursos no renovables y 349 empresas establecidas con el apoyo de Fomento Nacional de Fomento Ejidal y tam-

bién 85 uniones ejidales con propósitos de comercialización, transporte y desarrollo agropecuario, los cuales agrupan un total de 814 ejidos con un número aproximado de 155 socios y que además existen preparativos para iniciar las organizaciones colectivas en otros 1500 ejidos, con esto se trata pues, de que los ejidatarios se organicen para la producción, y además programen los cultivos ya que esto los puede llevar a ser empresas ejidales.

La colectivización en el campo, es pues, una réplica de Rusia y China, que es donde nace la base de la colectivización en todos los regímenes comunistas, en la planeación centralizada del Estado. En estos países existen actualmente granjas colectivas llamadas "Koljos" en donde sus miembros disfrutan teóricamente de un cierto grado de iniciativa de grupo, los días de trabajo de los Koljos, son pagados en metálico y en especie, pero estos pagos dependen de los dividendos netos de los koljos, los cuales varían de acuerdo con la clase de granja y el volumen de utilidades; su administración

se encuentra formada por un Presidente el cual es nombrado mediante una reunión de sus miembros, y éste es escogido por la unidad local del partido comunista, los Presidentes son hombres pertenecientes al partido y los cuales se eligen por su confiabilidad.

Además existen también las granjas pertenecientes al Estado las cuales se denominan "Sovjoses" y éstas se encuentran administradas mediante agencias pertenecientes al mismo Estado en donde sus miembros son considerados única y exclusivamente como empleados del mismo y estos son pagados conforme al día de trabajo. Las granjas del Estado y las granjas colectivas, según lo demuestra la tesis, habrá de seguir coexistiendo hasta que al final se fusionen en una sola estructura que sería "La Propiedad Comunista Uniforme"

La diferencia que existe entre los koljos y los sovjos es que estos últimos provienen de la nacionalización de la tierra por el Estado Soviético - mientras que los koljos se derivan de una colecti

vización voluntaria de los campesinos los cuales aportaron sus bienes de producción.

En sí el colectivismo es, o parece ser una transacción y componenda entre dos sistemas extremos comunistas e individualista, en cuanto declara la propiedad común o social los instrumentos y todos los trabajos, o sea de producción como puede ser: (tierra, minas, máquinas, fábricas, ferrocarriles, buques, etc.) En sí toda clase de capitales, pero deja los productos bajo el régimen de propiedad individual, para que el respectivo productor disponga de ellos, como objetos de consumo a su libre discreción y beneplácito, incluso transmitiéndolos por herencia; y pretende sustituir al LAISSEZ FAIRE y la competencia industrial del régimen capitalista imperante, -- por una organización social de trabajo, mediante la cual desaparezca toda acumulación y monopolio de tierras y de capitales en manos de determinados sujetos o clases, y el parasitismo y la ociosidad que son consiguientes, de hacendados y de

rentistas, la explotación del trabajo ajeno, la jornada embrutecedora y anti-humana de la mitad o aún de la tercera parte del día, la desigualdad excesiva de las fortunas, el pauperrismo, representan esta dirección o teoría. Rodbertus, Lasalle y Goerge (23).

Además el colectivismo agrario es una atenuación de aquel; y presume realizar todos los bienes, - conseguir todos los beneficios, sin socializar - el capital. respeta y mantiene en los mismos términos de ahora a la propiedad privada no tan sólo de los productos del trabajo o sea de los objetos de consumo, sino también de los instrumentos de producción, con la sola excepción de uno, que es el suelo o sea la tierra. La propiedad individual no puede legitimarse o recaer sino sobre bienes que sean producto del trabajo individual; la tierra es obra exclusiva de la naturale

(23) Acosta, Joaquín. El Colectivismo Agrario en España.-

za; por consiguiente; no es susceptible de apropiación, tal es el razonamiento capital del colectivismo agrario o lo que viene a ser igual, - del sistema de nacionalización de la tierra, enseñado por Colins.

George dice: Que todo hombre tiene derecho al -- producto de su trabajo, que es decir, a su trabajo incorporado en cosas materiales: nadie podría ejercitar ese derecho si no tuviera al mismo -- tiempo el derecho de usar libremente las fuerzas y substancias materiales que ofrece la naturaleza; por lo cual admitir el derecho de propiedad privada sobre tales fuerzas y substancias naturales es tanto como negar el derecho de propiedad privada sobre el producto del trabajo (maíces, - ganado, cosas, etc.).

Cuando los no productores pueden reclamar como - renta una parte de la riqueza, creada por los -- productores, el derecho de éstos a los frutos de su trabajo quedan IPSO FACTIO, negados. Por el - contrario, reconoce que un hombre puede legítimamente o reclamar la propiedad de su trabajo. Se-

gún todo esto, el hombre por el hecho de nacer, trae a la vida un derecho natural inalienable; el derecho de usar y disfrutar de la tierra, lo mismo que de respirar el aire; privarle de este derecho, es robarle; y tal sucede cuando algunos acaparan un espacio cualquiera de terreno, excluyendo de él a los demás. La desigualdad e injusta distribución de la riqueza y el incesante aumento de la miseria como todo el séquito de males nacidos de ella, que son la maldición y la amenaza de la civilización moderna tiene origen el monopolio de la tierra, la institución de la propiedad territorial como propiedad privada, el haber desalojados ésta casi por completo a la propiedad comunal.

De esta injusticia fundamental, la propiedad desigual del suelo, la negación de los derechos naturales de los demás individuos, la desigual distribución de la riqueza, la injusticia no menos enorme ni menos osada que la esclavitud personal, así enjendran todos los males que padece la humanidad y que aumentan al mismo pompás en

que se multiplican y crecen los adelantos materiales: tantas miradas de hombres que en medio de una abundancia, producida por ellos, padecen hambre y mueren de miseria que investidos de toda clase de derechos políticos están condenados a la soledad del esclavo y a quienes los inventos de la mecánica y de la física, ideados para aliviar tantos enjambres de holgazanes, que viven en el lujo, sostenido con el sudor de los desheredados; la sociedad dividida en dos clases de hombres, la de los que siembran y la de los que recogen, la de los que comen sin trabajar y la de los que trabajan sin comer; la muchedumbre despojada de la riqueza que ella gana con título legítimo y la minoría que acumula en las trojes y en sus arcas esa riqueza en cuya producción no ha tomado parte.

La persistencia de las parcelas particulares en los regímenes comunistas se debe solamente al deseo natural de cualquier agricultor del modo de trabajar y administrar su propio pedazo de tierra.

Ante las cuasas de éste estado de cosas puede - citarse la inconcebible expresión de las autoridades y la centralización reunidas en manos de la burocracia que ahoga, en donde el famoso lema de Lenin "Tierra para los Campesinos" se ha degenerado en "Tierra para el Estado".

El Colectivismo para el Maestro Lucio Mendieta y Núñez (24), nos comenta al respecto en su libro Tercero de nuestro ordenamiento Agrario que regula la organización económica del ejido, señala el régimen de explotación de los bienes de los mismos y las comunidades manifiesta que parece indudable que los autores, del proyecto de la Ley de la Reforma Agraria, se hayan inspirado en los Koljós rusos debido a que la franca - tendencia a la imperatividad de buscar la cohesión del trabajo de la clase campesina en resolución de sus problemas. Cuando nace una idea de transformación en la actividad de un pueblo cuyas directrices son marcadas por los gobernan

(24) Mendieta y Núñez, Lucio. Ob.Cit. Pág. 34

tes, es indispensable planear dichas ideas en --
Leyes, cuyos alcances miren hacia el futuro con
las perspectivas de un desarrollo de largo pla-
zo, y si estas ideas tienen la aceptación de --
los gobernados es de esperarse que tengan el re-
sultado apetecido.

Considero que el motivo por el cual se piense -
y con razón, que la explotación de la tierra y
de los bosques y pastos, deba hacerse colectiva
mente, como queda determinado por el libro ter-
cero, Capítulo I de la citada ley.

En cuanto a la elección del régimen de explota-
ción de los bienes del ejido y comunidades, es
acertado pensar que está inspirado en institu-
ciones que han demostrado su eficacia en la pro-
ducción de alimentos para la satisfacción de --
las necesidades de los habitantes de un país.

Independientemente de considerar que esta idea
no trae aparejada una ideología extraña que tie-
ne forzosamente que adoptarse al colectivizar -
los ejidos en nuestro país es menester agregar

que la decisiva intervención del Estado a través del Poder Ejecutivo es el factor decisivo para poder llevar a cabo esta tarea aparejado a la promulgación de la Ley, han nacido organismos que permiten que dentro de la organización colectiva es más factible la adquisición de equipo y asimismo comprar a un mejor precio las semillas mejoradas y vender la producción del agricultor en mejores condiciones. Permite también la intruducción de técnicas agrícolas avanzadas, la disminución de los costos de los cultivos y, lo que es más importante y determinante para el alcance del desarrollo; la facilidad y rapidéz en la concesión de créditos. Entre los organismos a que hacemos referencia, podemos citar, el Plan de Benito Juárez, la fusión del Banco Agropecuario, el Crédito Agrícola y el Banco de Crédito Ejidal en uno sólo, que se llama Banco Nacional Agropecuario, con la consabida eliminación de muchos trámites burocráticos.

Pero es tarea, como lo hacíamos notar en otra

parte de este trabajo, y así se asienta en la Ley, de la dependencia directa del Ejecutivo, - desarrollar una labor de propaganda y convencimiento entre los campesinos a fin de que los ejidos que se construyan en el futuro, deban tomarse las medidas necesarias para que su explotación se haga en forma colectiva, desprendiéndose de todo esto que se contará con el estudio detallado de las condiciones operantes en los casos de que se trate.

Los ejidatarios comuneros tendrán por su parte que cambiar en cuanto a su forma de concebir -- las instituciones colectivas, pues si bien es cierto que otro tipo de organismos en los cuales se trata de fusionar el trabajo de muchos, - han fracasado debido a la mala administración, - no es menos cierto que debido a la ignorancia - dejan en manos de unos cuantos, muchas veces -- personas ajenas al trabajo común, la administración y desarrollo de estos organismos.

La organización económica del ejido comprende a todos, ya sea que se agrupen mayoritariamente, realizando todas las actividades en forma colec

tiva, o que solo se desarrollen en esta forma - semi-colectiva. En el primero de los casos estamos en lo que algunos autores denominan sociedad ejidal (Latu Sensu) y en el cual pueden participar los miembros del ejido, que así lo deseen.

Es bien de todos conocido el fracaso agrícola - en los países comunistas; atravesando la cortina de Hierro, llegan a nosotros noticias de levantamientos de campesinos y obreros, los manifestantes protestan por la falta de alimentos, demostrándose una vez más lo impopular del comunismo, en donde los derechos del obrero y del campesino han sido pisoteados, pues, faltando - el estímulo de la propiedad privada, y del premio y esfuerzos del hombre provocara necesariamente que decaiga la producción.

Al mismo respecto el Profesor Lucio Mendieta y Núñez (25), nos da su opinión por considerarle de suma importancia la mencionaremos textualmente:

(25) Mendieta y Núñez Lucio. Ob. Cit. Pág. 41

"Parece indudable que los autores de esta Ley de la Reforma Agraria se -- inspiraron en los Koljos de la Unión de Repúblicas Soviéticas, la bondad de sus finalidades es indiscutible, pero en México, será difícil su realización porque en un país capitalista, con una Constitución que hace imposible obligar a los ejidatarios a cumplir con el programa de trabajo a no ser que se trate de ejidos que conforme a la ley deben explotarse "colectivamente" y más adelante, agrega. Quiere esto decir que la tercera innovación es inoperante y por lo mismo inútil. No, en la actualidad así parece; pero las leyes no sólo se dictan para el presente sino también para el porvenir y si éstas están bien hechas con el factor de evolución y progreso, toda ésta a pesar de sus evidentes fallas de redac

ción y programación que podrá corregirse en el futuro a medida que se confronten con la realidad significan un paso de enorme trascendencia en la reforma agraria"

"Por otra parte, los fracasos de la agricultura en los países comunistas se suma a la mala calidad de la maquinaria y la falta de repuestos, de la organización de los servicios en las granjas colectivas, el desorden en la coordinación de las 50 mil granjas colectivas y del Estado, hacen que la producción agrícola baje a niveles que obliguen a los países comunistas a importar de otros países de regímenes basados en el estímulo y esfuerzo personal, del trabajo y de la propiedad, lo que el comunismo es incapaz de conseguir en sus 50 años aproximadamente de experimentación con las mencionadas granjas colectivas."

De todo esto surgiría una pregunta la cual sería:

¿A todo esto se llama cambio de estructura en --
nuestro país?

Si ya lo estamos viendo, que tanto en el campo -
como en la industria, la banca, etc., todo se es-
tá centralizando en el Estado y si el Estado ya
está controlando tanto a obreros como a campesi-
nos, con el llamado Plan de Casas para trabajado-
res en el ya famoso INFONAVIT, en las tiendas del
Estado como son CONASUPO, ISSSTE, etc., para que
en un momento dado, estar bajo la vigilancia de
un capataz pisoteando los derechos del hombre co-
mo es la libertad, entonces para que seguir ha-
ciéndonos los ignorantes en la situación que se
avecina, si ya estamos a un paso de ello, a lo
que se llama "cambio de estructura en nuestro --
País".

CAPITULO CUARTO

PROTECCION LEGAL A LA PROPIEDAD EJIDAL Y PRIVADA

A) ANALISIS DE LA FRACCION XIV y XV DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

No solamente el Artículo 27 Constitucional, en su texto original, sino en las subsecuentes reformas y adiciones que ha sufrido este precepto, ha permanecido válido al repeto a la pequeña propiedad agrícola, como un modo de su desarrollo y para evitar la destrucción de los elementos naturales en perjuicio de la sociedad.

Tal y como lo apuntamos en párrafos anteriores, el apartado tercero del Artículo 27 Constitucional decreta ese respeto a la pequeña propiedad y su fracción XV sanciona con responsabilidad Constitucional a las autoridades que afecten en forma ilegal dicha Institución.

La intención del Legislador al redactar la fracción XIV, fué la que la propiedad privada se explotara por su propietario poseedor de manera personal para

que de ese modo se evitara en lo posible la acumulación de propiedades en una sola persona, y por ello en forma genérica determina que los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, no tendrán recurso legal alguno, ni podrán promover el juicio de amparo.

En la parte final de la fracción comentada, se establece la excepción para la procedencia del juicio de amparo a los dueños poseedores de predios agrícolas o ganaderos que cuenten con certificados de Inafectabilidad.

B) CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD

El certificado de inafectabilidad es un documento público, expedido por las autoridades agrarias a un propietario o poseedor. Decimos Público, porque es expedido por el Presidente de la República como Suprema Autoridad Agraria, quien con facultades de que se encuentra investido, declara por parte del Estado el reconocimiento y ubicación en forma definitiva, de una pequeña propiedad en poder de un pro

pietario o un poseedor y de que éstos no rebasen los límites de superficie autorizadas por la Ley.

EJIDOS RESOLUCIONES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS DE ALCANCE DEL CONCEPTO DE CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD, COMO DEFENSA DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD INAFECTABLE.-

Si bien la pequeña propiedad, como institución es invariablemente protegida por los textos constitucionales, no han sido igualmente invariables los medios para exigir ese respeto y protección que deriva de la Carta Magna, específicamente el juicio de amparo. En efecto, el texto de la fracción XIV del Artículo 27 fue reformado por Decreto de 31 de Diciembre de 1946 para agregarle el tercer párrafo, - que estableciendo una excepción a la regla general contenida en el primer párrafo en el sentido de vedar totalmente cualquier recurso ordinario e inclusive el juicio de amparo a los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, hace imposible recurrir al amparo, contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas, a "Los dueños o poseedores

de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se les haya expedido o en el futuro se expida, certificados de inafectabilidad. Para fijar el alcance de la reforma, que emanó del Presidente de la República, y las participaciones de ambas Cámaras Federales en el proceso de la Reforma. El Legislador Constituyente al elaborar la Reforma Constitucional de que se trata, hizo referencia reiterada al certificado de inafectabilidad, como único medio idóneo de que tengan acceso al juicio de campo los propietarios o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a quienes se llegara a expedir. Pero el órgano revisor no llevó a la Constitución el régimen legal de los certificados de inafectabilidad ni tenían por qué llevarlo, ya que el concepto legal de los mismos, los requisitos para expedirlos, todo lo que mira, en suma, a la regulación de tales documentos en materia que no corresponde a la Ley Suprema, sino a los ordenamientos secundarios.

Ahora bien, el Código Agrario que estaba en vigor al promulgarse la reforma de 1946, posteriormente

fue regulado por el reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de Octubre de 1948 y el cual se vino a perfeccionar con la reglamentación y modificación de la Ley de la Reforma Agraria publicada el 16 de abril de 1971, estanto hasta la fecha regulados por dichos reglamentos en la Ley Federal se establece un sistema de defensa a la pequeña -- propiedad rural que cuando el Código Agrario derogado se expidio no tenia aplicación sino en la esfera administrativa puesto que en aquella época es ta ba prescrita toda defensa al amparo. Las defensas a la pequeña propiedad rural que instituye la Nueva Ley de la Reforma Agraria son de varias clases y reciben diversos nombres, pero tienen en común que se basan todas ellas, en que la suprema au toridad agraria, como es el Presidente de la República es quien ha declarado que se trata de una pe queña propiedad inafectable. Dichas defensas insti tuidas por la Ley de la Reforma Agraria se pueden clasificar en las siguientes categorías:

1a. La establecen los Artículos 253, 350 y 352 y se refieren a la localización del área inafecta-

ble, presuponen tales disposiciones que el propietario de un predio afectable, pero todavía no afectado, solicita la localización de la superficie inafectable, anticipándose a la afectación; - si la localización se solicita oportunamente, tiene la importante consecuencia de que la futura afectación sólo podrá tener por objeto aquellos terrenos que no se hubieran incluido en la localización. El reconocimiento de dicha pequeña propiedad por parte del Presidente de la República recibe el nombre de declaratoria.

2a. Se contiene en el Artículo 354 de la mencionada Ley Agraria. Aquí el reconocimiento de inafectabilidad por parte del Presidente de la República recibe la denominación de certificado de inafectabilidad e incluye el doble objeto de proteger - los predios que por su extensión son inafectables (es decir, la pequeña propiedad de origen) y aquellos otros hubieren quedado reducidos a la extensión nafectable, esto es, aquellos que de hecho y sin declaratoria presidencial hubieren quedado reducidos a esa extensión. El nombre de "certifica

AL 00308/13

do de inafectabilidad" que comunmente se emplea es distinto al de "declaratoria" que en forma g nerica son los art culos referidos a la primera categor a. Pero salvo la denominaci n, que se equiparan en las dos figuras los rasgos esenciales de la tramitaci n, la autoridad que expide el documento, la publicaci n en el Diario Oficial y la inscripci n en el Registro Agrario Nacional. Con sus nombres respectivos, declaratoria y certificado de inafectabilidad -- corren la misma suerte, hasta llegar al Registro Agrario Nacional, cuanto el Art culo 446 dice en su fracci n VII dice que deber n inscribirse en el mismo "los certificados de inafectabilidad sobre señalamientos de superficies inafectables". A menos de entender que la definici n de inafectabilidad es superflua, esta definici n tiende a proteger la peque na propiedad inafectable.

3a. Es la contenida en el Art. 305 de la Ley Agraria fracci n II dispone que las resoluciones presidencia-

les dotatorias contendrán:

"Los datos relativos a las propiedades afectables para fines dotatorios y a las propiedades inafectables que se hubieren identificado durante la tramitación del expediente y localizado en el plano informativo"

Como en los casos anteriores también en éste, es la suprema autoridad agraria quien señala la pequeña propiedad inafectable a que queda reducida la propiedad que se afecta.

La diferencia con la declaratoria de la primera categoría estriba en que mientras allá la inafectabilidad se declara antes de la afectación, aquí se hace con motivo de una detación, pero en ambos casos se cumple el propósito constitucional de dejar a salvo la pequeña propiedad inafectable, a lo que responde también la segunda categoría, así sean diversas a su vez las circunstancias que toma en cuenta.

Por último, al igual que las declaratorias y los certificados de inafectabilidad, esta forma de re

conocimiento de la pequeña propiedad también es inscrita en el Registro Agrario Nacional, al ser lo la resolución presidencial que la contiene, en los términos de los artículos 446 fracciones I y II; y como aquellos, debe ser publicada en el -- Diario Oficial de la Federación, además de los -- periódicos oficiales de las entidades correspondientes, según lo dispuesto en el Artículo 306 -- de la propia Ley Agraria. Las tres categorías de defensa de la pequeña propiedad que se acaban -- de unumerar se consignan en la Ley Agraria como -- anteriormente se dijo; para asegurar el respeto -- a la pequeña propiedad inafectable dentro de la -- esfera administrativa.

A falta de una ley posterior a la reforma consti -- tucional de 1946, que regule el certificado de -- inafectabilidad en la esfera judicial, sólo cabe acudir a las mismas formas de reconocimiento que instituye la misma ley, valederas actualmente, ya no sólo en el ámbito administrativo, donde -- siguen siéndolo, sino también para promover -- el juicio. De las tres formas de reconocimiento

de la pequeña propiedad inafectable que consigna La Ley Agraria, solo una lleva la denominación de "Certificados de Inafectabilidad", denominación que es la empleada por la reforma constitucional de 1946. Pero no existe indicio alguno en el proceso de dicha reforma de que la misma hubiera tenido la intención de elegir uno sólo de los tres medios de protección (el que lleva el nombre de certificado de inafectabilidad) como medio único de acudir al amparo, desdeñando los demás y estableciendo en materia judicial -- una defensa mutilada respecto a la instituida en materia administrativa, una defensa de que por incompleta no podrá justificarse por cuanto todos los reconocimientos de inafectabilidad que consagra La Ley Agraria, y no sólo el certificado de inafectabilidad, provienen de la suprema autoridad agraria. Lejos de ello, hay elementos en la iniciativa de la reforma para entender lo que se pensó en que la Constitución, al mencionar en la reforma el certificado de inafectabilidad, subordinara su sentido y concepto al léxico

del Ley Agraria. Ley que, como queda dicho, no se refería, no podía referirse al documento apto para acudir al juicio de amparo, sino que se refirió a los certificados de inafectabilidad, en -- cuanto a su expedición:

"es el reconocimiento, de parte del Estado, que efectivamente se trata de una auténtica pequeña propiedad"

según se dice textualmente en la iniciativa. En esas palabras se encuentra el espíritu y el propósito de la reforma. Como el reconocimiento, de -- parte del Estado, y precisamente por la Suprema -- Autoridad Agraria, se hace, de acuerdo con el -- Ley Agraria, única ley actualmente aplicable, -- por los tres medios o formas que antes se han expuesto, quiere decir que los tres son igualmente idóneos para abrir las puertas al amparo, en -- defensa dentro de la esfera judicial de la pequeña propiedad reconocida como inafectable por el Presidente de la República.

De otro modo, la Constitución se subordinaría a -- La expresión literal de una ley que, como La Ley

Agraria, no tuvo por objeto regular la legitimación activa para acudir al juicio de amparo"

(26)

(26) Este inciso se realizó basándose en la Reglamentación de la Ley de la Reforma Agraria.

C) LA PROTECCION AL EJIDO

La Ley Agraria de 1971 enuncia el principio de que a partir de la promulgación de la resolución presidencial:

"el núcleo de población ejidal es propietario de las tierras y bienes que la misma se señala con -- las modalidades y regulaciones -- que esta Ley establece" Art.51

y la misma norma confiere al núcleo poblacional:

"el carácter de poseedor, cuando se ejecute la resolución definitiva, aclarando que la posesión tiene carácter provisional desde la ejecución del mandamiento de primera instancia, que emita el Gobernador del Estado correspondiente"

A este último se refiere el Artículo 300, calificando al núcleo de población al legítimo poseedor de tierras, bosques y aguas, a partir de la dili-

gencia de posesión provisional.

Los derechos que sobre bienes agrarios adquieran los núcleos de población serán: "inalienables, - imprescriptibles, inembargables e intransmisibles" y por lo tanto no podrán en ningún caso ni en forma alguna ser objeto de contrato alguno en el que se contraría su naturaleza jurídica especial, so pena de que las operaciones serán inexistentes según el Artículo 52.

Por último el artículo 53 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, excluye de un modo absoluto la - intervención de particulares o de cualquier tipo de autoridad ya sea municipal, estatal o federal, tanto del orden judicial como del orden común para que sus actos tendientes a privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, en contravención a lo dispuesto por la Ley Agraria son y serán existentes ()

() Ley de la Reforma Agraria Publicada en el D.O.F., del 16 de abril de 1971.

D) SANCIONES A LA PROPIEDAD EJIDAL Y PRIVADA

Nulidad y cancelación de fraccionamientos de propiedades afectables y cancelación de los certificados de inafectabilidad. El Título Quinto, Capítulo tercero, Capítulo sexto; Título sexto, Capítulo Primero, Capítulo segundo del Libro Quinto de Procedimientos Agrarios de la Ley Federal de la Reforma Agraria contemplan las nulidades a los fraccionamientos de propiedades afectables - como la cancelación de los certificados de inafectabilidad a través de los Artículos 418, 419, de conformidad con las causas que se señalan en el primero de los artículos para la cancelación de los certificados y en el Artículo 399 al 405 sobre la nulidad de los fraccionamientos por las causas que se señalan a la vez en los Artículos 210 que detalla en forma causativa los casos en que opera dicha nulidad. A su vez los artículos 420 al 433, tratan sobre la suspensión de los derechos agrarios y su privación.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- La pequeña propiedad y hasta los ejidatarios están expuestos a sufrir invasión de tierras por parte del campesino mal aconsejado por líderes perversos, o bajo la presión de necesidades apremiantes. Estos son actos que se realizan a espaldas de las autoridades al margen de la Ley; pero como ahora no hay modo práctico de evitarlos, es innegable que constituye motivo de intranquilidad en el campo.
- 2.- Por tranquilidad en el campo debe entenderse la existencia de un orden jurídico agrario aceptado por la mayoría, dentro del que se desarrollen las actividades colectivas e individuales, con bienestar, libertad y seguridad, ese orden sólo puede existir si las leyes de la materia responden a las necesidades sociales y las autoridades las aplican con inteligencia. De otro modo no habrá tran

quillidad sino desaliento e inquietud para los dos grandes factores, humanos de la agricultura nacional que son: Los ejidatarios y los pequeños propietarios.

3.- El respeto a la propiedad privada debe ser claro e irrestricto sin calificativos que condicionan la aplicación de la Ley aún -- su objetivismo que crea la inseguridad en el campo; pequeña y en explotación. Son -- términos relativos carentes de sentido cuando se aplican indiscriminadamente a ganaderos de zonas áridas o a los agricultores -- de un sistema de riego. A los anteriores -- conceptos de pequeña y en explotación hay tendencia a agregar el de autenticidad y -- con ello intranquilidad.

4.- Introducción de reforma a la estructura interna del ejido, de manera de quitarle rigidez y darle flexibilidad para acoplarse a los requerimientos de la moderna técnica productiva, para que cada ejidatario sien-

ta que participa en la conducción de la comu
nidad a través de una vida democrática genuin
na en el interior del ejido, para que automá
ticamente expulse a los malos elementos y --
los líderes venales.

Sin desvirtuar la institución ejidal, ni lleg
ar a la propiedad plena, sería conveniente
adicionar una dosis de propiedad privada indi
vidual en los ejidos parcelados. Esto se
lograría permitiendo la venta condicionada -
del usufructo y mejoras de la parcela intern
amente dentro del ejido y dentro de los ejid
atarios, esto con el fin de configurar explot
aciones económicas más redituables.

- 5.- Si se persigue una finalidad económica y el
auge de la producción agropecuaria, el mejor
camino es la propiedad privada que en forma
aislada o bajo un sistema cooperativista pu
de, bajo la dirección y con el apoyo del Est
ado resolver no solamente el problema de la
autosuficiencia sino incrementar en forma --

considerable el renglón de exportaciones.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ACOSTA, Joaquín. El Colectivismo Agrario en España.
- 2.- CASTAN Tobeñas, José La Propiedad y sus Problemas - Actuales. Segunda Edición. Instituto Editorial REUS Madrid 1963.
- 3.- CHVEZ Padrón, Martha. El Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa. México 1977.
- 4.- FLORES Cano, Enrique. Origen y Desarrollo de los -- Problemas Agrarios en México. Editorial E.R.A. México. 1976.
- 5.- FLORIS Margadant, S. Guillermo. Derecho Romano. Editorial Esfinge. México. 1979.
- 6.- LEMUS García, Raúl. EL Derecho Agrario Mexicano. Editorial Limsa, México 1977.
- 7.- LUNA Arroyo, Antonio. El Derecho Agrario Mexicano. Editorial Porrúa. México 1975.
- 8.- MENDIETA y Núñez, Lucio. El Problema Agrario en México. Editorial Porrúa. México 1981
- 9.- MENDIETA y Núñez, Lucio. El Sistema Agrario Constitucional. Editorial Porrúa. México. 1980
- 10.- MENDIETA y Núñez Lucio. Introducción al Estudio del Derecho Agrario. Editorial Porrúa. México 1977.
- 11.- OROZCO y Becerra. Historia Antigua de la Conquista en México. 1880. Editorial Porrúa.
- 12.- ROGINA Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tercera Edición. Antigua Librería Robledo. México 1954.
- 13.- SOLORZANO. Política Indiana. Edición de la Compañía Iberoamericana de Publicaciones. México. 1978.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa, México 1981.
- 2.- CODIGO AGRARIO DE 1934. LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO, Tres Tomos, Editorial Bodoni. México 1979. Publicación de la S.R.A.
- 3.- CODIGO AGRARIO DE 1940. LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO. Tres tomos. Editorial Bodoni. México 1979. Publicación de la S.R.A.
- 4.- CODIGO AGRARIO DE 1942. LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO. Tres tomos. Editorial Bodoni. México 1979. Publicación de la S.R.A.
- 5.- LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS REGLAMENTARIAS DEL ARTICULO 27o. DE LA CONSTITUCION. Editorial Bodoni. México -- 1979. Publicaciones de la S.R.A.